



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 793

Bogotá, D. C., viernes 28 de agosto de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALPARCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de objeciones presidenciales parciales al Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado.

En nuestra condición de miembros de la Comisión Accidental integrada por las Mesas Directivas de las Corporaciones que ustedes representan, con el fin de analizar y estudiar las Objeciones Presidenciales formuladas al **Proyecto de ley 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado**, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos, de manera atenta presentamos a consideración del Congreso el informe correspondiente, recomendando acoger las objeciones parciales de inconveniencia efectuadas por el Gobierno Nacional y en consecuencia declararlas fundadas.

Las siguientes son las razones en que se sustenta nuestro informe:

LA OBJECION PARCIAL FORMULADA

Una vez debatido y aprobado el proyecto de ley en el Congreso y remitido a la Presidencia de la República para su sanción, fue devuelto a la Presidencia de la Cámara de Representantes sin la correspondiente sanción, señalando el Gobierno Nacional que los artículos 15, 16 y 17 del Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado son inconvenientes, aduciendo para ello las siguientes consideraciones:

“La razón básica del juicio de inconveniencia de estos artículos se encuentra en la existencia actual de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, cuya creación y funcionamiento fue dispuesto por la Ley 1270 del 5 de enero de 2009”.

En síntesis, el Gobierno Nacional alega la inconveniencia de los artículos 15, 16 y 17 del proyecto, por cuanto los citados artículos al crear la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos operaría, en la práctica, como una Comisión paralela a la ya existente Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, caso en el cual resultaría innecesaria. Lo anterior generaría que ambas Comisiones operarían sin una delimitación clara de sus respectivas funciones en relación con el fútbol, lo que ocasionaría conflictos de competencia capaces de restarles eficacia, eficiencia y efectividad a las nuevas Comisiones.

Expresa el Ejecutivo que si bien la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos dispuesta en el proyecto de ley parcialmente objetado funcionaría en general para todo tipo de eventos deportivos, no es menos cierto que la inspiración de este proyecto se fundó en el grave

problema que genera la violencia en el fútbol, por lo cual no habría ninguna justificación específica para la existencia de una Comisión que vele por la seguridad y la no violencia en los demás eventos deportivos.

La nueva Comisión derogaría la actual Comisión recogida en la Ley 1270 del 5 de enero de 2009 y reglamentada en cuanto al funcionamiento de Comisiones Locales de Seguridad en el Fútbol por medio del Decreto 1267 de 2009, la cual ya está funcionando y en consecuencia no existe razón para suprimirla creando una nueva que deba recorrer un camino ya recorrido.

Si se considera que de sancionarse este proyecto subsistirían las dos Comisiones, se aumenta, sin necesidad, el número de Comisiones dedicadas a temas de seguridad en eventos deportivos en la medida en que el problema de la violencia se ha considerado vinculado, de manera específica, al fútbol.

ANÁLISIS A LAS OBJECIONES

El proyecto de ley que nos ocupa dispone en los artículos objetados:

“Artículo 15. Créase La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia y será presidida por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictará su propio reglamento.

Artículo 16. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Coordinar las políticas de seguridad en eventos deportivos establecidas por ella misma con las subcomisiones de seguridad y convivencia.

3. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

4. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

5. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

6. Asesorar a las Alcaldías Municipales en todo lo relativo a la Seguridad en eventos deportivos.

7. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

8. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

9. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.

10. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

11. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

12. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley y de los reglamentos expedidos para el efecto.

13. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

14. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de las campañas educativas y preventivas a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al Comandante de Estación de Policía competente.

15. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

16. Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.

17. Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

18. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.

19. Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.

20. Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.

21. Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.

22. Asesorar a todas las Alcaldías Distritales y Municipales a través de sus Secretarías de

Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.

Artículo 17. *La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:*

1. *Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia.*
2. *Un Representante del Ministerio de Defensa Nacional.*
3. *Un Representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.*
4. *Un Representante de la Federación Deportiva respectiva.*
5. *Un Representante de los Cuerpos de Prevención y Atención de Emergencias.*
6. *Un Representante del Ministerio de Educación.*
7. *Un Oficial de alto rango asignado por la Policía Nacional.*
8. *Los demás que se consideren necesarios por la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.*

Parágrafo 1º. *En los distritos y municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:*

1. *Un representante del Alcalde Local.*
2. *Un representante del Club respectivo y/o empresario.*
3. *Un representante de la Policía Local.*
4. *Un representante de los Cuerpos de Prevención y Atención de Emergencias que operan en la localidad.*
5. *Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.*

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. *Las Comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las Comisiones”.*

Frente a las consideraciones que ofrece el Ejecutivo en sustento de la objeción parcial de inconveniencia que presenta al proyecto de ley, cabe señalar que están llamadas a prosperar en el presente caso, por razones de conveniencia, como lo veremos a continuación, previo el análisis y la motivación de este importante proyecto de ley para el país:

La afición por el deporte ha sido un factor importante en la diversión e incluso en el desarrollo

cultural del país. Sin embargo, desde hace algunos años la afición se ha convertido en procesos de un arraigo tan fuerte que han llegado a causar eventos de violencia e inseguridad, llevando a la consecución de delitos como lesiones personales y, lo que es más grave aún, homicidios. Esto ha creado una preocupación social, pues en su mayoría se trata de jóvenes, muchas veces menores de edad, los que están vinculados a estos grupos, agrupaciones que en últimas se convierten en su mejor forma de inclusión social.

Indudablemente, a diferencia de países como Estados Unidos, en donde estas situaciones de violencia se han presentado con deportes como el baloncesto, en Colombia y en la mayoría de países de América Latina las situaciones de violencia se han propiciado en eventos relacionados y circunscritos al fútbol, debido a los altos niveles de afición que causa y la consolidación que han tenido las barras alrededor de los años, relacionándose con procesos socioculturales y especialmente con presupuestos muy fuertes de territorialidad.

El proyecto de ley presentado, por tanto, se constituye en una ley necesaria, especialmente para hacer que las distintas entidades que han estado relacionadas con el deporte, la cultura y la educación asuman sus funciones y responsabilidad, pero que ante todo se demuestre que la sociedad colombiana no es tolerante con las conductas violentas de cualquier tipo y en este caso con aquellas que se desarrollen en contextos deportivos, pero especialmente en el fútbol.

La ley presentada, entonces, es conveniente, puesto que agrupa el establecimiento de un marco legal que incluya el castigo para aquellos que violen normas en un evento deportivo, la posibilidad de coordinación de distintas entidades del Estado encargadas del tema, de tal forma que se logren establecer políticas conjuntas de trabajo y por último, procurar el desarrollo de niveles de seguridad y comodidad necesarios en un estadio con el fin de que todos los derechos de los que asisten a estos no les sean vulnerados.

El proyecto de ley tiene entonces por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos, pero como bien lo resalta el Gobierno Nacional, en especial la violencia en el fútbol y presenta los siguientes aspectos:

a) Definiciones. Para una correcta aplicación e interpretación de la ley y su alcance, se establecen definiciones de **Escenario Deportivo, Evento Deportivo, Organizaciones Deportivas, Dirigente Deportivo, Deportista, Público, Organizador, Protagonistas, Barras Activas y Barras Pasivas.**

b) Se establecen Contravenciones Especiales de Policía, adicionando un Capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en este. Las contravenciones se basan en aquellas **que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos.**

c) Se establece un Capítulo de Control y Sanciones, consistente en que todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor de Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

- Circuito cerrado de televisión.
- Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.
- Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.
- Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.
- Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.
- Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.
- Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.
- Lugar destinado al personal de medios de comunicación.
- Instalaciones de emergencia médica.
- Rutas de evacuación.
- Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos de acuerdo con la normatividad existente al respecto.
- Oficinas móviles para denuncias penales.
- Las demás que señale la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

d) Se establece un Capítulo de Campañas Educativas y Preventivas, consistente en que el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Colombiano del Deporte, “Coldeportes”, los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas,

colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

e) Por último, se establece un Capítulo de Medidas de Seguridad y se crea la **Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos**, sobre la cual el Gobierno Nacional ha presentado las objeciones parciales de inconveniencia y cuyo objeto consiste en articular distintas entidades del Estado para la realización de Directivas y procedimientos concernientes a prevenir y controlar la violencia en eventos y escenarios deportivos.

No obstante lo anterior, es necesario entender que debido a que la actual Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, cuya creación y funcionamiento fue dispuesto por la Ley 1270 del 5 de enero de 2009, en su momento se presentó como proyecto de ley con posterioridad al proyecto de ley que nos ocupa y siguió su trámite en las Comisiones Séptimas de Senado y de Cámara, motivo por el cual el proyecto objetado siguió su trámite como un todo, siendo imprescindible la articulación de todas las políticas previstas en el proyecto a través de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos. Ahora bien, el que ya haya una Comisión hace innecesario mantener la de este proyecto de ley, pues tal cometido implicaría duplicidad de funciones y desgastes administrativos superfluos. Máxime teniendo en cuenta que estas dos Comisiones tienen prácticamente el mismo fin y objetivos.

Proposición:

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, de manera atenta proponemos a la honorable Plenaria del Senado y Cámara, acoger las objeciones parciales de inconveniencia que el Gobierno Nacional ha presentado respecto del Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, 193 de 2008 Senado, “*por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos*” y en consecuencia declararlas fundadas.

En consecuencia, los miembros de esta Comisión hemos decidido ajustar el proyecto suprimiendo los artículos 15, 16 y 17 del mismo y a su vez el artículo 18 de la vigencia quedaría como artículo 15. Lo anterior, en aras de evitar conflictos de competencia y duplicidad de funciones debido a la existencia de la reseñada Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, *cuya creación y funcionamiento fue dispuesto por la Ley 1270 del 5 de enero de 2009.*

Así mismo, nos permitimos adjuntar el texto definitivo del proyecto de ley.

De los honorables Congresistas.

Atentamente,

Nicolás Uribe Rueda, Representante a la Cámara; *Juan Carlos Vélez Uribe*, Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 040 DE 2007
CAMARA, 193 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se expide la Ley
de Seguridad en Eventos Deportivos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley y su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario Deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva, incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento Deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones Deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos.

Dirigente Deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya

participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras Activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertenecen a alguna agremiación. Denominadas también Barras Independientes.

Barras Pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

CAPITULO II

Contravenciones especiales de Policía

Artículo 3°. *Contravenciones especiales de Policía.* Adiciónase un Capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho, impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas, se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de Policía sean potencialmente sus-

ceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él y serán devueltos posteriormente.

Artículo.218D. El que impidiere temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218E. El que sin estar autorizado ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o procederese ocasionen alteraciones de orden público o incitare a ello o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica, se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión

de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%), se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218k. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218L. *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado, de acuerdo con las siguientes características:

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa, podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo o en sus alrededores o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

CAPITULO III

Control y sanciones

Artículo 5°. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor de Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión.

2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.

3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.

4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.

5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.

6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.

7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.

8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.

9. Instalaciones de emergencia médica.

10. Rutas de evacuación.

11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos, de acuerdo con la normatividad existente al respecto.

12. Oficinas móviles para denuncias penales.

13. Las demás que señale la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 6°. Para los efectos del artículo anterior concédase un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

Artículo 7°. Las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que se considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por resolución motivada. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la presente ley que genera la suspensión de torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano. (Dimayor).

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11.

Artículo 8°. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las intermediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO IV

Campañas educativas y preventivas

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza, serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Las Organizaciones No Gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, podrán ser contratadas para la programación de las campañas a que se refieren los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 11. Las campañas educativas y preventivas referidas en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán por parte por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y por los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales, distritales y municipales y con las Organizaciones No Gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, procurando la participación de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Ligas Deportivas, medios de comunicación, periodistas deportivos, deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos, integrantes de las fuerzas de seguridad, personas que han sido víctimas de violencia en el deporte, público concurrente a eventos deportivos en general y barras de los equipos.

CAPITULO V

Medidas de seguridad y Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 12. Las entidades territoriales y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de Policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.

b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario que no sean introducidos al mismo, elementos que atenten contra la seguridad.

c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

d) Adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 13. Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades de Policía y las entidades territoriales en materia de seguridad en los

eventos deportivos, la Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios y eventos deportivos solo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al Administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Nicolás Uribe Rueda, Representante a la Cámara; *Juan Carlos Vélez Uribe*, Senador de la República.